

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1618/2023/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla

COMISIONADO PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Ángel Javier Casas Ramos

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300555023000065**.

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	2
II. PROCEDENCIA.....	3
III. ANALISIS DE FONDO.....	3
IV. EFECTOS DEL FALLO.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. El ocho de junio de dos mil veintitrés, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el ayuntamiento de San Andrés Tuxtla¹, en la que solicitó lo siguiente:

“... listado que contenga nombres, cargo, fecha de ingreso, nivel educativo, número de cedula, y fecha de expedición en caso de que cuente con licenciatura, especialidad o maestría, de todos los directores, encargados y oficiales...”

2. Respuesta. El veintidós de junio de dos mil veintitrés, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del medio de impugnación. El veintitrés de junio de dos mil veintitrés, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la autoridad responsable.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

4. Turno. El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1618/2023/I. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes para el trámite de Ley.

5. Admisión. El treinta de junio de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos, habiendo comparecido únicamente el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso de revisión.

6. Comparecencia del sujeto obligado. con fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés se recibieron los alegatos del sujeto obligado al comparecer en la sustanciación del presente recurso.

7. Acuerdo de vista mediante acuerdo de fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, se dejaron las constancias a vista del recurrente para que manifestara lo que su interés conviniera.

8. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y sus acumulados. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

TERCERO. Estudio de fondo

La parte recurrente solicitó conocer del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, la información siguiente:

“... listado que contenga nombres, cargo, fecha de ingreso, nivel educativo, número de cedula, y fecha de expedición en caso de que cuente con licenciatura, especialidad o maestría, de todos los directores, encargados y oficiales...”

▪ **Planteamiento del caso.**

Del estudio de las actuaciones que integran el expediente, se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a través del oficio número 209/UT/2023 de fecha veintidos de junio de dos mil veintitrés suscrito por la titular de la unidad de transparencia al que adjuntó oficio TM/219/2023 de fecha veintidos de junio de dos mil veintitres, suscrito por El tesorero Municipal, mediante el cual informa:

“...no existe obligación de elaborar un documento adhoc para atender las solicitudes de acceso a la información en el que esencialmente establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en su archivos; sin necesidad de elaborar documento adhoc para atender la solicitud de información.

No obstante lo anterior, en aras de maximizar su derecho de acceso a la información, ponemos a su disposición la liga electronica al portal de transparencia institucional que

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

contiene información, respecto de la información curricular del personal adscrito a este ayuntamiento, para lo cual deberá ingresar la dirección <http://transparencia.sanandrestuxtla.gob.mx/> y seleccionar las siguientes rutas....”

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Lo anterior, motivó la interposición del recurso de revisión de la parte recurrente, en el que manifestó como agravio:

...
*“derivado de la contestación a mi solicitud, en el que consta como adjunto al oficio TM/219/2023 firmado por el tesorero municipal, se advierte la **negativa de proporcionar la información** que el propio ente municipal declara obtener ya que en la misma contestación se señala el portal “transparencia.sanandrestuxtla.gob.mx/” y es precisamente en ese portal en el que se declaran que los servidores públicos titulares de direcciones, oficinas, cuenta con cierto nivel educativo y toda vez que de acuerdo a la dirección general de educación el documento oficial para acreditar el nivel superior es el número de cédula profesional, es que dicha información debe ser proporcionada al solicitante, eso sin contar que no se solicitó copia de documentos originales o personales, así también debe tomarse en consideración que la información solicitada se refiere a los nombramientos actuales (a la fecha de contestación) ya que tanto tenga señalada previamente en el portal de transparencia, únicamente consta la información del primer trimestre del año por lo que tomando en cuenta la fecha, que transcurren, es mi derecho recibir la información que si esta en poder del ayuntamiento, puesto que la información solicitada refiere únicamente empleados municipales y que por lo tanto al ser servidores y recibir recursos públicos esta es abierta...”*

Durante la sustanciación del recurso con fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés el sujeto obligado remitió sus alegatos a través del oficio UT/248/UT/2023 de fecha doce de julio de dos mil veintitrés suscrito por la titular de la unidad de transparencia, mediante el cual reitera su respuesta inicial.

▪ **Estudio de los agravios.**

En primer lugar se debe precisar que el Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expide el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 15 y 25 de la Ley 875 en cita, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Lo requerido constituye información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV; 4, 5, 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe apuntar que además de lo anterior, parte de la información relativa a los trabajadores reviste el carácter de obligación de transparencia como ocurre en el caso de lo que establece el artículo 15 fracción XVII, de la Ley de Transparencia local, señala lo siguiente:

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

...

Atendiendo que de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente, se aprecia que la Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, acreditó de manera parcial haber realizado todos los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, a efecto de atender lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

- II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
- III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
- VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

No obstante lo anterior, la parte recurrente se agravia de “la negativa de proporcionar la información que el propio ente municipal declara obtener” empero una vez que la comisionada ponente inspeccionó la liga electrónica <http://transparencia.sanandrestuxtla.gob.mx/>, Se pudo constatar que en efecto y como lo señala el sujeto obligado en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, fue proporcionada la información de los trabajadores como se puede apreciar de las siguientes capturas de pantallas:



Inicio

Portal Modelo de Transparencia Municipal

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 12, 13 y 15 de la Ley, Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al H. Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Ver., pone a su disposición la siguiente información pública:

Información de la administración de **Merlé Elie Sofía Calzadil**, para el periodo comprendido del 01/01/2022 al 31/12/2025

Obligaciones comunes

- I. Marco Normativo
- II. Estructura Orgánica
- III. Facultades de las áreas administrativas
- IV. Metas y objetivos de las áreas administrativas
- V. Indicadores de gestión de interés público o trascendencia social
- VI. Indicadores de objetivos y resultados
- VII. Directorio de servidores públicos
- VIII. Remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza
- IX. Gastos de representación y viáticos e informes de comisiones
- X. Número total de plazas del personal de base y de confianza
- XI. Contrataciones de servicios profesionales por honorarios
- XII. Versiones públicas de las declaraciones patrimoniales



Administraciones

- V. Indicadores de gestión de interés público o trascendencia social
- VI. Indicadores de objetivos y resultados
- VII. Directorio de servidores públicos
- VIII. Remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza
- IX. Gastos de representación y viáticos e informes de comisiones
- X. Número total de plazas del personal de base y de confianza
- XI. Contrataciones de servicios profesionales por honorarios
- XII. Versiones públicas de las declaraciones patrimoniales
- XIII. Domicilio de la unidad de transparencia
- XIV. Convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos
- XV. Programas de subsidios, estímulos y apoyos
- XVI. Convenciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza
- XVII. Información curricular

Áreas responsables: **Tecorate** Dirección de Recursos Humanos

Última actualización: **02/04/2023**

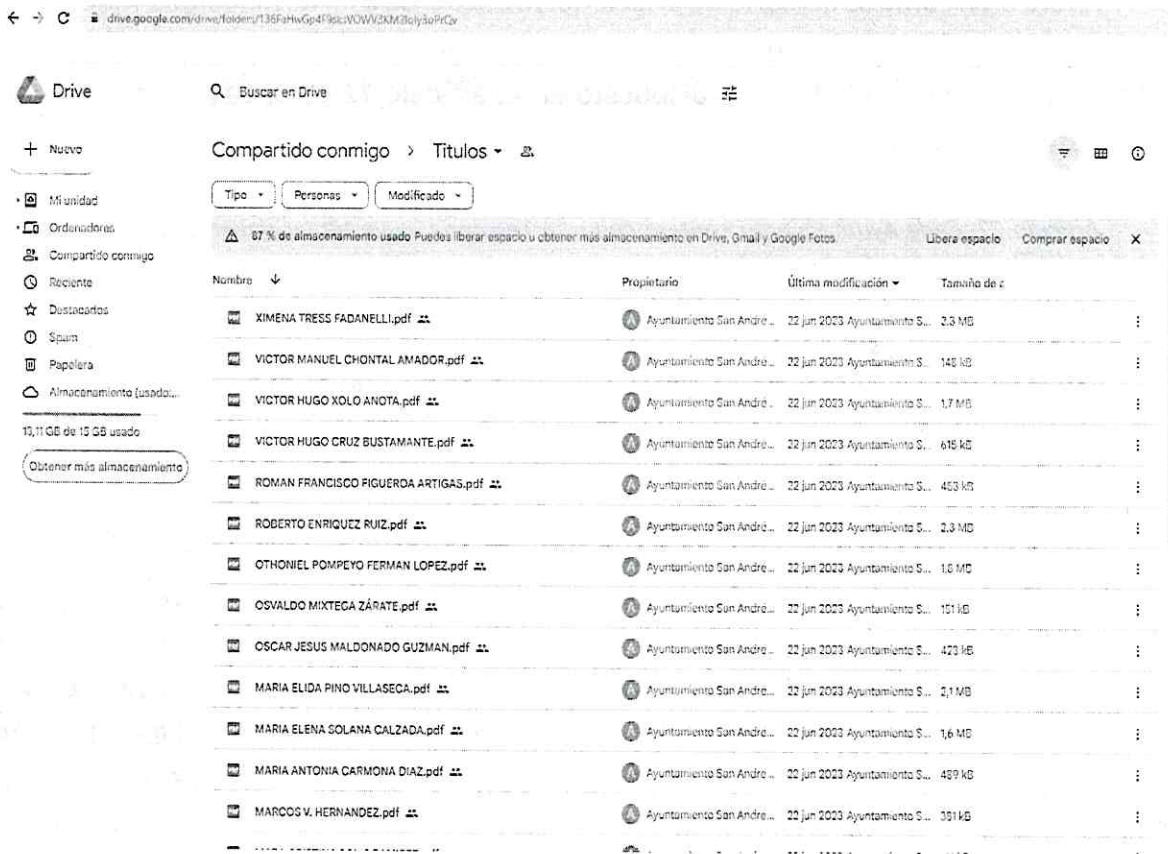
Fecha de validación: **14/04/2023**

- 2022
- 2023

Última actualización: **02/04/2023**

1er Trimestre

NOMBRE CORTO		DESCRIPCIÓN			Tabla Campos						
Denominación de puesto (Redactado con perspectiva de género)	Denominación del cargo	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	ESTE CRITERIO APLICA A PARTIR DEL 01/01/2023 -> Sexo (catálogo)	Área de adscripción	Nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo)	Carerra genérica, en su caso	Experiencia laboral Tabla_439.086	Incluye al documento	Hipervínculo al soporte documental que acredite los estudios diversos a los requeridos
PRESIDENTE MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	MARIA ELENA	SOLANA	CALZADA	Este dato no se requiere para este periodo, de conformidad con las últimas modificaciones a los Lineamientos Técnicos Generales, aprobados por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia.	PRESIDENCIA	Licenciatura		22307915		https://drive.google.com/drive/folders/13F8F8wGp4F9skcVOWW3KMZjly3aPQ?hl=sharing
SINDICO ÚNICO	SINDICO ÚNICO	ROBERTO	ENRIQUEZ	RUIZ	Este dato no se requiere para este periodo, de conformidad con las últimas modificaciones a los Lineamientos Técnicos Generales, aprobados por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia.	SINDICATURA	Licenciatura		22307916		https://drive.google.com/drive/folders/13F8F8wGp4F9skcVOWW3KMZjly3aPQ?hl=sharing
REGIDOR SEGUNDO	REGIDOR SEGUNDO	IVAN DE JESUS	BAUTISTA	DOMÍNGUEZ	Este dato no se requiere para este periodo, de conformidad con las últimas modificaciones a los Lineamientos Técnicos Generales, aprobados por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia.	EDILES	Licenciatura		22307918		https://drive.google.com/drive/folders/13F8F8wGp4F9skcVOWW3KMZjly3aPQ?hl=sharing
REGIDOR TERCERO	REGIDOR TERCERO	MAYRA PATRICIA	XOLO	HERNÁNDEZ	Este dato no se requiere para este periodo, de conformidad con las últimas modificaciones a los Lineamientos Técnicos Generales, aprobados por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia.	EDILES	Licenciatura		22307919		https://drive.google.com/drive/folders/13F8F8wGp4F9skcVOWW3KMZjly3aPQ?hl=sharing
REGIDOR PRIMERO	REGIDOR PRIMERO	MARIA ELIDA	PINO	VILLASECA	Este dato no se requiere para este periodo, de conformidad con las últimas modificaciones a los Lineamientos Técnicos Generales, aprobados por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia.	EDILES	Licenciatura		22307917		https://drive.google.com/drive/folders/13F8F8wGp4F9skcVOWW3KMZjly3aPQ?hl=sharing
REGIDOR CUARTO	REGIDOR CUARTO	EDGAR LEGUICÓ	ATEMATE	CARBA	Este dato no se requiere para este periodo, de conformidad con las últimas modificaciones a los Lineamientos Técnicos Generales, aprobados por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia.	EDILES	Licenciatura		22307920		https://drive.google.com/drive/folders/13F8F8wGp4F9skcVOWW3KMZjly3aPQ?hl=sharing
REGIDOR QUINTO	REGIDOR QUINTO	ABELARDO JAVIER	ORTIZ	NAVARRETE	Este dato no se requiere para este periodo, de conformidad con las últimas modificaciones a los Lineamientos Técnicos Generales, aprobados por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia.	EDILES	Licenciatura		22307921		https://drive.google.com/drive/folders/13F8F8wGp4F9skcVOWW3KMZjly3aPQ?hl=sharing



drive.google.com/drive/folders/13F8F8wGp4F9skcVOWW3KMZjly3aPQ?hl=sharing

Drive

Buscar en Drive

Compartido conmigo > Titulos

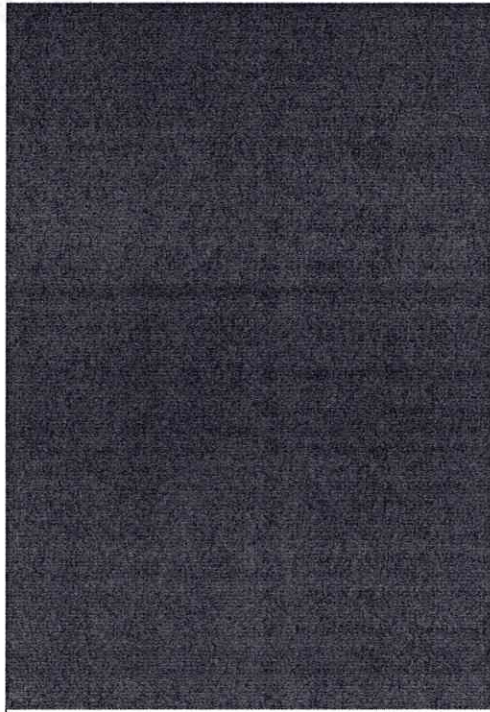
87% de almacenamiento usado. Puedes liberar espacio u obtener más almacenamiento en Drive, Gmail y Google Fotos. [Liberar espacio](#) [Comprar espacio](#)

Nombre	Propietario	Última modificación	Tamaño de archivo
XIMENA TRESS FADANELLI.pdf	Ayuntamiento San André...	22 Jun 2023	2,3 MB
VICTOR MANUEL CHONTAL AMADOR.pdf	Ayuntamiento San André...	22 Jun 2023	148 kB
VICTOR HUGO XOLO ANOTA.pdf	Ayuntamiento San André...	22 Jun 2023	1,7 MB
VICTOR HUGO CRUZ BUSTAMANTE.pdf	Ayuntamiento San André...	22 Jun 2023	616 kB
ROMAN FRANCISCO FIGUEROA ARTIGAS.pdf	Ayuntamiento San André...	22 Jun 2023	453 kB
ROBERTO ENRIQUEZ RUIZ.pdf	Ayuntamiento San André...	22 Jun 2023	2,3 MB
OTHONIEL POMPEYO FERMAN LOPEZ.pdf	Ayuntamiento San André...	22 Jun 2023	1,6 MB
OSVALDO MIXTEGA ZÁRATE.pdf	Ayuntamiento San André...	22 Jun 2023	101 kB
OSCAR JESUS MALDONADO GUZMAN.pdf	Ayuntamiento San André...	22 Jun 2023	420 kB
MARIA ELIDA PINO VILLASECA.pdf	Ayuntamiento San André...	22 Jun 2023	2,1 MB
MARIA ELENA SOLANA CALZADA.pdf	Ayuntamiento San André...	22 Jun 2023	1,6 MB
MARIA ANTONIA CARMONA DIAZ.pdf	Ayuntamiento San André...	22 Jun 2023	489 kB
MARCOS V. HERNANDEZ.pdf	Ayuntamiento San André...	22 Jun 2023	391 kB

Es así que contrario a lo que sostiene el recurrente, el sujeto obligado si proporcionó la información peticionada, pues al ingresar a las carpetas marcada con la fracción XVII relativa a la información curricular -que es una obligación de transparencia- que se aprecian en las capturas de pantalla que anteceden se pueden visualizar las cédulas profesionales con las que cuenta el sujeto obligado, mismas que se encuentran cargadas en versión pública (por contener otros datos personales), como se muestra a continuación:



drive.google.com/drive/folders/136FaHwGp4F5sksVQWV3KM2iqly3oPrQv



Estados Unidos Mexicanos Secretaría de Educación Pública Dirección General de Profesiones Cédula Profesional Electrónica			
Número de Cédula Profesional 11012847		Clave Línea de Registro de Profesión 11013141401	
Ciudad Federativa de Registro CIUDAD DE MEXICO			
Libro	Foja	Fuente	Tipo
1101	314	14	C1
Se expide a:			
Datos del profesionista			
Nombres XIMENA TRESS		Segundo apellido FADANELLI	
Quien cumplió con los requisitos establecidos en la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México y su Reglamento, la cédula con efectos de patente para ejercer profesionalmente en el nivel de:			
Nombre del programa LICENCIATURA EN PSICOLOGIA		Clave 231301	
Datos de la institución educativa			
Nombre o denominación UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO CAMPUS VERACRUZ		Clave 300448	
Datos de expedición y firma electrónica			
Fecha 16/05/2018		Hora 08:00:12	
Señala la presente cédula electrónica de profesionalidad en el artículo 17 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México y su Reglamento y a sus efectos.			
El presente acto administrativo se emite en la forma y forma de expedición de la Ley de Firma Electrónica y su Reglamento y se expide en la Ciudad de México, a los 16 días del mes de mayo del año 2018.			
Firma electrónica			
Firma electrónica autografiada del poder público federado			
Datos Personales			

Ahora bien como se advierte de lo anterior, de acuerdo a la normatividad municipal, la Tesorería Municipal tiene competencia para pronunciarse respecto de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal que reza:

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;*
- II. Dirigir las labores de la Tesorería y hacer que los empleados cumplan con sus deberes;*

Por lo que se tiene por acreditado que el sujeto obligado dió cumplimiento al deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, por lo que es de advertir que el sujeto obligado realizó la búsqueda exhaustiva de la información peticionada en las áreas que por sus atribuciones cuentan con aptitudes para dar respuesta a los cuestionamientos en controversia.

En tales circunstancias, resulta **infundado** el agravio expuesto, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta oportuna, de acuerdo a la competencia legal de las áreas con las que cuenta, máxime que se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario.

Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 2/2014 sostenido por este Instituto, cuyo rubro y texto son:

“BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario...”

En conclusión, la respuesta del sujeto obligado durante el presente procedimiento cumplió con atender los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben observarse al emitir respuesta por parte de los entes obligados, tal como se ha reconocido en el **criterio 02/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado los documentos con los que cuenta el sujeto obligado en donde consta lo solicitado. Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala:

“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio”.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada con antelación a la resolución del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado otorgada antes de emitir la presente resolución.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, así como las documentales descritas en el resolutivo primero y archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos